

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA, EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-38-2013, SEGUIDO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1136

Santiago, 26 NOV 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-38-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A) El proyecto objeto del presente recurso.

1. La Ilustre Municipalidad de Temuco, Rol Único Tributario N° 69.190.700-7, es titular del proyecto "*Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos*", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 51 del 11 de febrero de 2009 (RCA 51/2009), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.

2. El proyecto aprobado por la RCA N° 51/2009, contempla un plan de cierre de 5 años del Vertedero Boyeco a un costo total de operación de \$US 4.750.000. Tiene por objetivo el solucionar los problemas ambientales generados por la operación del Vertedero Boyeco, otorgando una solución definitiva para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios (RSD) generados en las Comunas de Temuco, Padre Las Casas y Galvarino, los que se disponen en el vertedero bajo un sistema de acopio de zanjas.

3. El vertedero Boyeco comenzó su operación el año 1992 y se proyectó su funcionamiento por un plazo de 20 años. Atendido el vencimiento de su vida útil, fue necesario ingresar a evaluación ambiental el proyecto "*Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos*" que terminó siendo aprobado por la RCA 51/2009, cuya ejecución se contempla en tres etapas: (i) cierre del Vertedero; (ii) sellado del Vertedero y; (iii) monitoreo y control post-cierre.

B) El procedimiento administrativo sancionador.

4. Los días 11 y 12 de julio de 2013, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) y del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de la Araucanía, realizaron actividades de fiscalización en el Vertedero Boyeco en el marco del programa de fiscalización ambiental de RCA del año 2013, levantándose un informe de fiscalización ambiental.

5. A raíz de esta fiscalización, mediante Ord. U.I.P.S. N° 1049 de fecha 9 de diciembre de 2013, la SMA formuló cargos a la Ilustre Municipalidad de Temuco, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-38-2013.

6. El día 28 de septiembre del año 2015, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio F-38-2013, emitió el dictamen que propuso la imposición de una serie de multas a la Ilustre Municipalidad de Temuco. Finalmente, el Superintendente de Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 944 de fecha 13 de octubre de 2015, que le impuso a la Municipalidad de Temuco una multa de 320 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por 9 incumplimientos a la RCA 51/2009.

7. Los incumplimientos sancionados en la Resolución Exenta N° 944 son los siguientes:

"a) En relación a la infracción A.1., consistente en que el titular inició tardíamente las obras de cierre en el Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de cuatro unidades tributarias anuales (4 UTA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la letra b) de la LO-SMA.

b) *En relación a la infracción A.2., consistente en que el titular no ha dado inicio a las obras de cierre en las Áreas B, C y D, en los términos y plazos comprometidos en la RCA, se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Temuco.*

c) *En relación a la infracción A.3., consistente en que el titular no ha eliminado las lagunas existentes en el vertedero, cuyo plazo de cumplimiento era el primer año de ejecución del plan de cierre, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 51 UTA, de conformidad a dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

d) *En relación a la infracción B.1., consistente en que se observaron zonas con pozas superficiales de aguas (charcos), en las distintas zonas de las Áreas A, B y C, debido a que el titular no ha implementado las medidas de reperfilamiento en dichas zonas, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 5 UTA.*

e) *En relación a la presunta infracción B.2., consistente en que en el frente de trabajo se observaron vectores sanitarios, se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Temuco.*

f) *En relación a la infracción B.3., consistente en que el titular no ha implementado un sistema de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos, los cuales se mezclan con las aguas de un canal de desagüe, para posteriormente ser descargados en el estero Cuzaco, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 208 UTA.*

g) *En relación a la infracción B.4., consistente en que no se observaron canales perimetrales que sirvan para la recolección y conducción de aguas lluvias, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 18 UTA.*

h) *En relación a la presunta infracción B.5. consistente en que el titular no ha instalado las chimeneas en las Áreas A, B, C y D del vertedero Boyeco, se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Temuco.*

i) *En relación a la infracción C.1., consistente en que el cierre perimetral del vertedero Boyeco presenta aperturas en diferentes sectores, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 13 UTA.*

j) *En relación a la infracción C.2. consistente en que no hay control de ingreso al recinto, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 13 UTA.*

k) En relación a la infracción D, consistente en que en las Áreas B, C y D se observan residuos dispersos sobre sus superficies, a pesar de que no se realiza disposición de RSD en dichos terrenos, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 3 UTA.

l) En relación a la infracción E, consistente en la recepción en el frente de trabajo del proyecto de 495 ton/día, en promedio, cantidad superior a las 280 ton/día consideradas en el diseño del proyecto de cierre del vertedero, se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Temuco con una multa de 5 UTA”.

8. Con fecha 30 de octubre de 2015, la Ilustre Municipalidad de Temuco interpuso ante el Tercer Tribunal Ambiental, una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 944, la cual se encuentra en actual tramitación bajo el Rol R-22-2015.

C) El recurso administrativo de reposición.

9. Con fecha 2 de noviembre de 2015, las comunidades indígenas Juan Llanquileo, Juan Marihual y León Nahuelpan, presentaron dentro de plazo legal un recurso administrativo de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 944, que fue dictada por la SMA el día 13 de octubre de 2015. La citada resolución le impuso a la Ilustre Municipalidad de Temuco una multa de 320 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por operar el vertedero Boyeco con infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N° 51/2009.

10. Previo a la presentación de este recurso, las tres comunidades indígenas recurrentes, el día 26 de junio de 2015, presentaron sendas denuncias ante esta Superintendencia, reclamando los siguientes incumplimientos a la RCA 51/2009: (i) El área A, B y C no se encuentra debidamente cercada y no hay cobertura de césped ni sistema de riego; (ii) Existen charcos en varias zonas del área A, B y C del Vertedero y no se observan maniobras de reperfilamiento y drenaje; (iii) Presencia de vectores sanitarios tales como aves carroñeras y jaurías de perros; (iv) No se ha implementado un sistema de captación y control de lixiviados, escurriendo las aguas hasta el estero Cuzaco; (v) No existe un canal que capte las aguas lluvias; (vi) No se ha iniciado la construcción de una chimenea para el manejo de los biogases; (vii) No hay control de ingreso al recinto; (ix) Existe basura dispersa en las áreas A, B, C y D; (x) El Vertedero recibe una mayor cantidad de residuos que la autorizada; (xi) Se han contaminado los pozos de aguas subterráneas y; (x) No se han realizado los monitoreos de aguas superficiales comprometidos.

11. Estas alegaciones eran coincidentes con los hechos investigados por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol F-38-2013, por lo que el Fiscal Instructor decidió incorporarlas al expediente y darle traslado

de ellas a la Municipalidad de Temuco, situación que se materializó mediante el Ord. MZS N° 350 del 26 de junio de 2015.

12. El día 28 de agosto de 2015, el Municipio evacuó el traslado conferido, señalando, en síntesis, que el inicio tardío de las obras se debió a la demora en la entrega de los fondos por parte del Gobierno Regional de la Araucanía y que el cierre perimetral fue dañado por un temporal de viento y lluvia y por la acción de terceras personas. Asimismo expresó el Municipio, que la presencia de vectores se debe a que se está trabajando en forma paralela en la operación y en el cierre del vertedero, por lo que no fue posible tapar inmediatamente con cobertura los Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD). En materia de apozamiento del agua servida, dijo que esta situación se produjo sólo en sectores no intervenidos y que al avanzar en las obras, este problema habría quedado solucionado, agregando que la emisión de lixiviados y aguas lluvias se ha controlado con la geomembrana y con la implementación de canales de recolección. Finalmente explicó que el mayor tonelaje ingresado al Vertedero, obedece a un incremento de la población y que no significa una problemática, en la medida que el vertedero tiene capacidad suficiente para recibir esta mayor generación.

13. En este contexto, es relevante considerar que en la RCA 51/2009, se indica que el proyecto está emplazado en un terreno donde habitan comunidades indígenas de la etnia Mapuche, las que son diferenciadas en tres círculos, según su cercanía con el Vertedero. El primer círculo corresponde a las comunidades inmediatamente aledañas al proyecto. El segundo círculo está compuesto por las comunidades cercanas al proyecto y el tercer círculo está compuesto por comunidades que se pueden ver impactadas por los efectos del vertedero y que se encuentran a mayor distancia. Según la información entregada en la Adenda 1, la comunidad León Nahuelpan se encuentra en el segundo círculo, en tanto que la comunidad Juan Marihual se encuentra en el tercer círculo de influencia. La comunidad indígena Juan Llanquileo no figura en ninguno de estos tres círculos.

D) Resolución del Recurso administrativo de reposición.

14. El recurso administrativo de reposición fue interpuesto por las comunidades indígenas ya individualizadas, quienes solicitaron la reconsideración de las calificaciones o ponderaciones realizadas por la SMA respecto de los hechos e infracciones contenidas en esta resolución administrativa.

15. En específico se alega que (i) estaría mal calificado el hecho infraccional A.1.; (ii) que no se debió haber absuelto al Municipio del cargo A.2.; (iii) que la infracción por el cargo B.2. no se ajusta a derecho; (iv) no se debió haber absuelto del cargo B.5.; (v) errónea calificación de la infracción E.

16.- Alegaciones respecto del hecho

infraccional A.1.:

17. En su libelo los recurrentes indican que la infracción A.1., referente al inicio tardío del cierre perimetral en el sector A del vertedero, fue erróneamente calificada como leve, al considerar una demora de sólo 5 meses en la implementación de las obras, cuando ellas debieron haber estado concluidas en diciembre de 2013. Agregan que lo que corresponde era calificar esta infracción como grave, tal como se hizo en la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia.

18. La alegación sobre la calificación del hecho infraccional A.1., debe ser desechada, en atención a las razones que se pasan a exponer:

19. En primer lugar se debe tener presente que fue acreditado en el procedimiento administrativo de sanción, que al mes de julio del año 2013, el Área A no contaba con cierre perimetral y que no se había implementado la cobertura de césped y el sistema de riego. Además se acreditó que el Área A estaba siendo utilizada como frente de trabajo del vertedero, infringiendo así la cláusula 3.3.1 de la RCA 51/2009, que dispone que el área A *“será la primera en intervenir y la primera en cerrar, de tal modo que en 24 meses, estará con su cobertura de césped y sistema de riego funcionando”*.

20. La SMA estimó en la formulación de cargos que las infracciones eran graves, al encontrarse dentro de los supuestos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

21. Para desvirtuar esta infracción, la Municipalidad de Temuco allegó al expediente una serie de antecedentes probatorios, a través de los cuales pretendía demostrar que la demora en el inicio del proyecto se debió a causas que no le son imputables y que dicen relación con la existencia de una serie de problemas en las gestiones administrativas, realizadas para obtener los fondos públicos requeridos para la construcción del proyecto.

22. Así por ejemplo, el titular indicó que para la obtención de estos recursos, entre el Gobierno Regional de la Araucanía (GORE) y el Municipio se suscribió un primer *“Convenio-Mandato para la Construcción del Proyecto Plan de Cierre Vertedero Boyeco Temuco”*, el que fue presentado ante la Contraloría General de la República, quien presentó una serie de observaciones al convenio. Estas observaciones derivaron en la realización, con fecha 9 de diciembre de 2009, de una *“modificación del convenio-mandato”* el que luego volvió a ser ingresado ante Contraloría, y que terminó siendo aprobado después de una engorrosa tramitación administrativa. Apenas se tuvo la aprobación del *“convenio-mandato”*, se llamó a un proceso de licitación,

el que fue adjudicado a la empresa Servimar el día 21 de Octubre de 2011, iniciándose las obras el día 19 de diciembre de 2011.

23. La SMA revisó y ponderó estos antecedentes, concluyendo que *“a la luz de los antecedentes, es posible estimar que la alegación planteada tiene efectivamente sustento en la evidencia acompañada, ya que, sin perjuicio del razonamiento relativo al artículo 24 de la Ley 19.300, lo cierto es que las actuaciones administrativas que retrasaron la puesta en marcha del proyecto eran actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa de carácter administrativo, establecida en función de la defensa del interés público¹”*. En opinión de la SMA el retraso se encuentra justificado, en la medida que responde a hechos que no son imputables a la acción u omisión de la Municipalidad de Temuco. Pero esta justificación no fue completa, ya que después de aplicar el nuevo cronograma de obras surgido a partir de la fecha de entrega del Vertedero al concesionario, se pudo apreciar que de todos modos existe una demora de a lo menos cinco meses en el inicio de las obras en el Área A.

24. De esta forma, y a pesar de la nueva calendarización, esta Superintendencia pudo constatar un retraso en la fecha comprometida en la RCA, pero este retraso es menor que el imputado originalmente, extendiéndose a un periodo sólo de 5 meses. Así, la postergación del inicio de las obras no tuvo la magnitud que se ponderó originalmente en la formulación de cargos, por lo que esta Superintendencia cambió la calificación jurídica, y pasó a considerar los incumplimientos como leves.

25. Además se debe considerar que la SMA desechó el argumento del Municipio, que pretendía justificar esta demora en la presentación de una consulta de pertinencia ante la autoridad ambiental, ya que *“la presentación de una consulta de pertinencia no es una excusa válida para incumplir los compromisos ambientales asumidos en la RCA 51/2009²”*.

26. La infracción fue calificada como leve, teniendo en cuenta que las obras del Área A, al presente día se encuentran construidas. Ello fue acreditado por la Municipalidad de Temuco a través de una presentación de fecha 5 de febrero de 2015, donde se explicó que el plan de cierre está cumplido, al haberse instalado la geomembrana, construido una cubierta de arcilla, implementado los canales de control de lixiviados y de aguas lluvias, e instaladas las chimeneas. Esta información fue ratificada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-341-IX-RCA, generado a partir de las fiscalizaciones realizadas los días 22 de mayo y 11 de junio de 2015, que constató que las obras comprometidas en el Área A estaban en su mayoría efectivamente implementadas.

¹ Resolución Exenta 944, numeral 55.

² Ob. Cit numeral 61.12

27. De esta manera, el cargo formulado se limitó a una demora de 5 meses en las obras comprometidas para el Área A y a la no instalación de una cobertura de césped, por lo que la SMA impuso una multa de 4 UTA, al tenor de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que determina una serie de criterios a aplicar para la determinación de la multa específica a aplicar.

28. Para la determinación de la sanción específica, la SMA tuvo en cuenta que no se ha acreditado que el retraso haya generado un daño efectivo o un peligro para el medio ambiente, porque el sector A era sólo el primer sector a intervenir y de haberse cumplido con el calendario comprometido, el vertedero se habría mantenido de todas formas operando en el sector B. En consecuencia, el retraso en el Área A, no implica una carga ambiental adicional en el vertedero, sino que sólo implica, que durante un periodo acotado de tiempo se operó el vertedero en un sector en vez de otro. Asimismo tampoco es posible afirmar que este incumplimiento haya generado un retraso en el cierre del vertedero, el cual se mantiene comprometido para el año 2016.

29. En este sentido se debe destacar, que los recurrentes no han aportado ningún antecedente que permita a esta Superintendencia modificar la calificación de la infracción, o modificar el monto de la multa impuesta.

30. Asimismo se debe descartar lo señalado por lo recurrentes, en orden a que esta infracción *"repercutió en todas las demás etapas del proyecto"*, pues no parece creíble que la demora en el cierre perimetral (cargo A.1.) haya influido en las demás infracciones constatadas por esta Superintendencia. Lo que efectivamente puede haber repercutido en las demás infracciones es la demora en iniciar las obras, pero ello no tiene relación con el cargo A1, sino que está vinculado al retraso en los procesos administrativos que concluyeron en la licitación del proyecto, que a entender de esta Superintendencia, no se debió a una causal imputable al Municipio, según lo explicado precedentemente.

31. Por estas consideraciones se rechazan las alegaciones respecto de la calificación jurídica del Cargo A.1.

32.- Alegaciones respecto del cargo B2.:

33. En el recurso de reposición se lee que la presencia de vectores en el Vertedero Boyeco *"es de especial preocupación para quienes recurrimos, toda vez que ha repercutido fuertemente en nuestra calidad de vida, costumbres e identidad cultural"*.

34. Sin embargo, después de una atenta lectura al recurso administrativo de reposición, se advierte que los recurrentes si bien alegan porque la presencia de vectores en el Vertedero les genera perjuicios en su calidad de vida, en su libelo no profundizan sobre esta alegación y no le formulan ningún tipo de

solicitud a esta Superintendencia. Esta omisión implica, por ejemplo, que no se haya solicitado la modificación de la calificación jurídica de la infracción B2 y no se haya reclamado por la absolución impuesta a este respecto.

35. Por lo mismo, nos limitaremos a aclarar que la SMA decidió absolver de este cargo, acogiendo los argumentos de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fundamentalmente porque la eliminación de vectores no es una obligación general de la RCA, sino que se vincula a dos obligaciones específicas que se vinculan al cierre perimetral del vertedero y al cubrimiento con arcilla y capa vegetal cada una de sus áreas, cuyos incumplimientos fueron abordados en los cargos C.1. y A.1., razón por la cual el presente cargo fue subsumido en ellos.

36. Así las cosas, la presencia de vectores es en definitiva una consecuencia de los cargos C.1. y A.1., y no una infracción independiente.

37.- Alegaciones sobre el hecho infraccional B.5.

38. El recurrente señaló que la Municipalidad de Temuco no cumplió con la obligación de implementar un sistema de control y manejo del biogás, mediante la instalación de chimeneas en las áreas A, B, C y D, agregando que la SMA no debió haber absuelto al municipio porque *“no corresponde sancionar en forma independiente el retraso en la etapa A con el de la instalación de las chimeneas”*.

39. La citada obligación consta en el considerando 3.3.1. de la RCA N° 51/2009, donde se indica que: *“para el control y manejo de los gases, se contempla la construcción de chimeneas a razón de 2,5 por ha con un total de 50 chimeneas que abarcarán las 4 áreas con RSD, conectadas en la parte inferior a un dren colector de gases, conteniendo un tubo colector perforado, para facilitar la difusión de los gases a escapar por las chimeneas. El área donde se encuentren los tubos colectores contendrá relleno granulado (áridos) para facilitar la difusión de los gases que escapan por la chimenea. Se instalará un tubo perforado en el Vertedero conectado a un conducto invertido con forma de “U”. Luego, el material granulado deberá ser cubierto con arcilla. Asimismo, al instalar conductos de ventilación se podrá remediar cualquier migración de gas ajena a las chimeneas”*

40. La SMA determinó absolver al Municipio de este cargo, porque el retraso de 5 meses, implicó a su vez el retraso en la construcción de las chimeneas de control de biogases en el Área A, por lo que no corresponde que esta infracción sea sancionada de manera independiente, debiendo ser subsumida en el cargo A.1. y considerado dentro de su calificación jurídica.

41. La lógica de esta determinación radica en que según el considerando 3.1.1 de la RCA las obras que se deben implementar en el

Área A incluyen el cierre perimetral, la instalación de una geomembrana de HDPE y su cobertura con arcilla, la construcción de chimeneas, y la cobertura de césped y la instalación de un sistema de riego. No es procedente entonces sancionar de manera independiente por la demora en el cierre perimetral, por la demora en la instalaciones de la geomembrana, o por la no instalación de chimeneas, césped o el sistema de riego en el Área A, por dar algunos ejemplos.

42. Todas estas obras debieron haber sido ejecutadas en el Área A y corresponden todas al mismo incumplimiento, el que fue catalogado bajo el numeral A.1.

43. Es importante reiterar además que la gran mayoría de las obras comprometidas para el Área A se encuentran concluidas, y actualmente las chimeneas dispuestas para el control del biogás se encuentran instaladas y operando. Esta situación fue acreditada por la Municipalidad de Temuco a través de una presentación ingresada ante la SMA el día 5 de febrero de 2015, donde se expresa que *“a la fecha el sistema de control y manejo de biogás, se encuentra implementado, mediante la construcción de chimeneas en la zona A del vertedero”*, adjuntándose 3 fotografías que dan cuenta de las obras.

44. La construcción de las chimeneas en el Área A, también fue acreditada por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-341-IX-RCA, generado a partir de las fiscalizaciones realizadas los días 22 de mayo y 11 de junio de 2015, donde se indica que: *“se observa en el sector norte del área A, la colocación de cobertura final (geomembrana de HDPE y capa de cierre de material arcilloso)”*. En la fotografía N° 25 se puede observar la distribución de chimeneas de gases en el área A.

45. Estos antecedentes nos permiten descartar la alegación de los recurrentes en torno a la supuesta no construcción de las chimeneas en el Área A, por cuanto en esta zona las chimeneas se encuentran construidas y operando. Ahora lo que es efectivo es que estas obras se realizaron con una demora de 5 meses, pero la Municipalidad de Temuco ya fue sancionada por el retraso en la construcción de las obras del sector A, por lo que no cabe sino concluir que la absolución del cargo B.5., se encuentra ajustada a derecho y al mérito del proceso, al encontrarse esta infracción subsumida dentro del cargo A.1., debiendo en consecuencia ser rechazada la alegación de los recurrentes sobre esta materia.

46. Absolución de la infracción A.2:

47. El cargo A.2., consiste en la ejecución de las obras de cierre en las Áreas B C y D, fuera de los plazos establecidos en la RCA. Los recurrentes sobre este cargo alegan que *“si bien existió el incumplimiento este retraso se encuentra justificado en virtud de los argumentos expresados por la Municipalidad de*

Temuco, validando mediante una resolución de carácter sancionatoria, una ampliación en los plazos establecidos en una RCA”.

48. Este cargo fue desestimado por esta Superintendencia ya que la recalendarización de las obras, que se originó en causas no imputables al Municipio, conlleva que al momento de la fiscalización aún no se encontraba vigente la obligación de cierre de los sectores B y C, por lo tanto no constituye una infracción a la RCA 51/2009.

49. Sin embargo se constató un retraso en las obras del Área D, cuyas obras debían haber comenzado en paralelo con las obras del Área A. En el sector D se debió haber extraído material arcilloso para cubrir las Áreas A, B y C, lo que no es en sí misma una medida que tenga como fin evitar un impacto negativo de proyecto. Por ello, la SMA concluyó que *“si el retraso D tiene alguna implicancia, esta es la misma que ha sido evaluada previamente a propósito del cargo A.1.”*³

50. La absolución del cargo en los términos planteados, no implica que la SMA haya autorizado un incumplimiento de la RCA, como aseveran los recurrentes. El incumplimiento existe y es innegable, pero la Municipalidad de Temuco logró acreditar que la demora en el inicio de las obras se produjo por hechos que escapan a su acción u omisión, así como también logró acreditar que el retraso en el Área D se encuentra subsumido en el cargo A.1., por lo que se deben rechazar las alegaciones de los recurrentes.

51. Errónea calificación de la infracción E.

52. Esta infracción está referida a una mayor recepción de RSD que la autorizada en la RCA 51/2009, al haberse recibido 495 ton/día, en circunstancias que lo autorizado eran 280 ton/día. En la formulación de cargos esta infracción fue calificada como grave.

53. Sobre esta materia en la Resolución Exenta N° 944 se indicó que: *“no es posible considerar que el aspecto incumplido fue considerado por la RCA como una medida de mitigación de efectos adversos para eliminar o reducir los impactos del proyecto. Lo anterior debido a que la proyección del volumen de RSD a ser depositados configura un cálculo que formó parte del diseño del proyecto, pero no se estableció como una medida propiamente tal, la cual pretendiera evitar efectos adversos, más bien constituye el antecedente base sobre la cual se desarrollan otras medidas que sí tienen ese fin”*⁴.

54. A lo anterior debemos agregar que la Municipalidad de Temuco ha señalado que, a pesar del aumento en los RSD, el vertedero

³ Resolución Exenta 944 numeral 62.8.

⁴ Ob. Cit. Numeral 83.

va a mantener el volumen total de RSD proyectado, y la altura y fecha de cierre del vertedero.

55. También es importante considerar que el Municipio ingresó una consulta de pertinencia ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, la que fue resuelta por esta entidad a través de la Resolución Exenta N° 18/2014, señalando que el aumento en la cantidad de residuos diarios "no se considera una modificación de carácter significativa desde el punto de vista ambiental". La consulta de pertinencia "se refiere a un volumen de RDS diario menor al efectivamente constatado, pero además la Res. Ex. N° 18/2014 del SEA de la Región de la Araucanía no aprueba ese cambio, sino un volumen total de depósito de RSD en el área A, el cual tampoco es respetado por la Municipalidad⁵".

56. Por estos antecedentes, la SMA estima que esta infracción fue correctamente calificada como leve, debiendo ser rechazada la alegación de los recurrentes.

RESUELVO:

A LO PRINCIPAL: En razón de los antecedentes antes expuestos, se rechaza el recurso de reposición deducido por las comunidades indígenas Juan Llanquileo, Juan Marihual, y León Nahuelpan; **AL PRIMER OTROSÍ:** estese a lo ya resuelto precedentemente.-

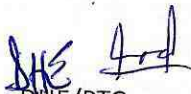
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y

ARCHÍVESE.-


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

CRISTIAN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

⁵ Resolución Exenta N° 944 numeral 72.8.

Notifíquese personalmente:

- Comunidades Indígenas Juan Llanquileo, Juan Marihual, y León Nahuelpan; domiciliadas en Sector Boyeco S/N, Comuna de Temuco.

Distribución.:

- Seremi de Medio Ambiente, Región de la Araucanía, Lynch N° 550, Temuco.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de la Araucanía, Vicuña Maquenna N° 224, Temuco.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-38-2013.